

Los servidores de Clubs e Instituciones que no tienen fin lucrativo, no están comprendidos en las Leyes del empleado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Heredia Baca en la causa que sigue con el Club Grau, sobre despedida del empleo.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Francisco Heredia Baca recurre de la sentencia de fs. 229, pronunciada por la Corte Superior de Piura, confirmando la apelada de fs. 223, que declara sin lugar su demanda de indemnización, interpuesta contra el Club "Grau" de Piura, concedido a fs. 230 vta. El citado Heredia, afirmando que ha sido despedido intempestivamente, y acogiéndose a la ley 4916 y a sus ampliatorias, demandó al citado Club, representado por su Presidente, para que se le obligara a indemnizarle todo lo que en su demanda pide, y a que cree tener derecho, como empleado de la institución, indebidamente despedido; y reproducida su demanda en el acto del comparendo, la demandada se opone a ella y pide sea desechada, por dos razones: que en su calidad de institución agena a fines lucrativos, no la comprende la ley 4916, y que el demandado no era empleado, porque no ejerció el cargo de Administrador, sino de simple guar-

dián. En el curso del proceso ha quedado acreditado, aún por el mismo Reglamento de la Institución, que corre a fs. 119, que Heredia era Administrador del Club "Grau" y no simple guardián; pero también está acreditado, como lo establece el art. 1º de los Estatutos del Club, que es una simple institución social, destinada a estrechar los vínculos de amistad entre sus socios, y a la práctica de tiro y otros deportes, en cuya condición, no siendo una institución comercial, ni destinada a fines lucrativos, aunque Heredia haya sido empleado, la ley 4916, sus amplatorias y su reglamentación, no amparan su acción, porque aquellas sólo se refieren a los empleados de comercio o análogos, no estando comprendidos, en sus disposiciones, los empleados de instituciones que no tienen fines lucrativos, en cuya condición está el Club "Grau" de Piura. Esta doctrina legal, ha sido sancionada por diversas Ejecutorias, en forma uniforme, y últimamente, en la que registra la página 449, de la Revista de los Tribunales, 1940.

Estando a las razones que se consignan en la sentencia confirmada y a lo que se deja manifestado, NO HAY NULIDAD en la confirmatoria.

Lima, diciembre 5 de 1941.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de diciembre de 1941

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon **NÓ HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 229, su fecha 31 de mayo del año en curso, que confirmando la de Primera Instancia de fs. 223, su fecha 11 de febrero anterior, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 1 por don Francisco Heredia Baca; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loayza. — Barreto. — Valdivia
Ballón. — Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 1740.—Año 1941.